

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	No.102/2013
ASUNTO	EJECUTIVO LIQUIDACION SOC. CONYUGAL
DEMANDANTE:	MARIA HELENA CHITIVA Y OTROS
DEMANDADO:	ROSA MARIA LEON MUÑOZ
AUTO INT.	014

De acuerdo con los escritos que anteceden, presentados por los apoderados, se observa lo siguiente:

- La apoderada de la señora ROSA MARÍA LEÓN MUÑOZ, interpone reposición contra la decisión proferida el día 10 de febrero de 2021, dentro del presente trámite.
- El apoderado de la parte ejecutante solicita se aclare y se corrija, la decisión mencionada en relación al interés moratorio y a la condena en costas.

Revisada la decisión proferida por este Despacho el día 10 de febrero de 2020, se observa que se referenció como auto de sustanciación, sin embargo de acuerdo con el artículo 443 numeral 3º, 4º y 5º del Código General del proceso, se trata de una sentencia.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dicto.

Indica el art. 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.  
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.*

De acuerdo a lo anterior, es necesario es corregir el equívoco cometido, pues el mismo necesita ser superado para evitar que llegue a causar perjuicios a las partes. Esbozando que se trata de una sentencia y no como quedó erróneamente auto.

Adicionalmente, es importante aclarar, que la parte ejecutada interpone recurso de REPOSICIÓN, contra la decisión mencionada, sin embargo no es procedente dar trámite al recurso de reposición, por lo que se RECHAZA DE PLANO.

Ahora bien, en la decisión se declaró probada parcialmente la excepción de mérito denominada COMPENSACIÓN. Ordenando seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago. Sin embargo, es de ACLARAR, que prosperando parcialmente la excepción, la ejecución seguirá adelante sobre el valor que corresponda es decir la parte restante, sobre la cual no prosperó la excepción.

En relación con los intereses legales, tal como se dispuso en auto del 4 de noviembre de 2020, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y que no fue objeto de recurso y adicionalmente, es de advertir que se deben liquidar sobre la parte que no prosperó la excepción de mérito.

Finalmente, en relación con el numeral 4º, del resuelve de la decisión; que dispuso; *“...Sin lugar a condena en costas...”*, como quiera que prosperó parcialmente la excepción de mérito y no la totalidad, es necesario igualmente, corregir de acuerdo con el art. 286 del Código General del Proceso. En



consecuencia, se dispone que el numeral 4º de la sentencia proferida el día 10 de febrero dentro de la presente actuación quede así:

*“...Condenar en costas a la parte ejecutada, al momento de liquidarlas tal como lo dispone el art. 365 del C.G.P, señálese como agencias en derecho el 5% de la suma sobre la cual se continúa la ejecución. Lo anterior como lo dispone el art. 5º numeral 4º literal a, del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.*

Por lo anterior, téngase en cuenta para todos los efectos, los reajustes, aclaraciones y correcciones realizadas a la sentencia proferida el día 10 de febrero de 2021. Finalmente, es importante resaltar que esta providencia hace parte integrante de la sentencia mencionada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ CUNDINAMARCA.

4.- RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta la corrección y aclaración de la sentencia del 10 de febrero de 2021, tal como se menciona en la parte motiva, de este proveído en aplicación al art. 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 25 de febrero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 008 de la misma fecha a las 8:00 am.